

Bogotá D. C., Septiembre 29 de 2009

AUTO No. 2787

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-76253 del 9 de julio de 2008, solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto denominado “Construcción del Oleoducto Uchupayaco - Santana”, en jurisdicción de los municipios de Villa Garzón, Puerto Caicedo y Puerto Asís, en el departamento de Putumayo. En dicha comunicación también se informaron los costos del proyecto.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2400-E2-76253 del 21 de julio de 2008, este Ministerio envió liquidación del servicio de evaluación para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto en cuestión y se le informó a la compañía que para liquidar el cobro por el servicio de evaluación correspondiente a CORPORAMAZONÍA, debe informar cuáles son los permisos que requiere para la ejecución del proyecto.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-84270 del 29 de julio de 2008, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. informó cuales son los permisos que requiere para la ejecución del proyecto.

Que mediante oficio radicado bajo el número 2400-E2-90274 del 13 de agosto de 2008, este Ministerio liquidó el cobro por el servicio de evaluación del proyecto, a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA.

Que mediante oficio con número de radicación 2400-E2-92511 del 20 de agosto de 2008, este Ministerio requirió a la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., para que complementara la información técnica del proyecto, con el fin de emitir un pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-98834 del 29 de agosto de 2008, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. presentó la información técnica requerida mediante el oficio anterior.

AUTO No.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Que mediante Auto 3003 del 30 de septiembre de 2008, este Despacho acogió el Concepto Técnico No. 1682 del 15 de septiembre de 2008, emitido por el Grupo de Evaluación de esta Dirección, en el que se dictaminó que el proyecto denominado “Construcción del Oleoducto Uchupayaco – Santana” no requiere Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-141772 del 12 de diciembre de 2008, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. presentó copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-142257 del 12 de diciembre de 2008, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado Construcción del Oleoducto Uchupayaco – Santana”, haciendo uso del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y anexando la siguiente documentación:

1. Plano IGAC de localización geográfica del proyecto.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Descripción explicativa del proyecto.
4. Descripción de las características ambientales de la zona.
5. Certificación sobre la presencia de comunidades indígenas y/o negras, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.
6. Copia de la liquidación por el servicio de evaluación y comprobante de pago del mismo.
7. Estudio de Impacto Ambiental en soporte papel y medio magnético.
8. Certificación expedida por la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, sobre la existencia de territorios legalmente titulados a comunidades étnicas.

Que mediante oficios con números de radicación 2400-E2-142257 del 22 de diciembre de 2008 y 2400-E2-1059 del 7 de enero de 2009, este Ministerio requirió a la empresa para que presentara una nueva certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, en la que se haga constar con plena claridad si hay presencia o no de comunidades indígenas o negras en el área de influencia del proyecto.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-109414 del 17 de septiembre de 2009, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. allegó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, en la que se hace constar que en el área de interés del proyecto denominado “Construcción del Oleoducto Uchupayaco – Santana”, no hay presencia de comunidades indígenas y/o negras.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, únicamente los proyectos obras o actividades enumerados en los artículos 8º y 9º de dicho cuerpo normativo requerirán licencia ambiental.

AUTO No.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

A su vez, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 8º, numeral 1º del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, este Ministerio es competente para otorgar o negar licencias ambientales, en el sector hidrocarburos, entre otras para la siguiente actividad:

“d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 cm), y el transporte de hidrocarburos gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación y que reúnan las siguientes condiciones: Longitudes mayores de diez (10) kilómetros, diámetros mayores a seis (6) pulgadas y presión de operación superior a veintiocho (28) bares (400 psi), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo,”

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas, el proyecto denominado “Construcción del Oleoducto Uchupayaco – Santana”, requiere Licencia Ambiental previa a su iniciación y este Ministerio detenta la competencia privativa para otorgarla o negarla.

Con base en lo anterior, tenemos que el artículo 24 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 estableció los requisitos de la solicitud de licencia ambiental, los cuales deben verificarse para proferir el Auto de Iniciación del trámite respectivo, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento previo previsto en el artículo 22 del citado Decreto, acerca del pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como es el caso.

Por otro lado, el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Ministerio para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la solicitud presentada y complementada por la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., mediante las comunicaciones radicadas bajo los números 4120-E1-142257 del 12 de diciembre de 2008 y 4120-E1-109414 del 17 de septiembre de 2009 y su documentación anexa, se concluye que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Decreto 1220 de 2005, de acuerdo con la enumeración plasmada en los antecedentes del presente acto administrativo y la documentación aportada posteriormente, incluyendo el pago por evaluación con el número de referencia 131189208, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$42.346.965), efectuado el día 9 de septiembre de 2008; por lo tanto, es procedente expedir el Auto de iniciación de trámite administrativo tendiente a otorgar Licencia Ambiental, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

AUTO No.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

De otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, dispone que para los proyectos y obras que requieran licencia ambiental, como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra, es necesario que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa allegue constancia de la radicación de dichos documentos.

Ahora bien, en atención a que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente, este Ministerio procederá a crear el expediente LAM4323, para que en éste se continúe con el trámite administrativo que por medio de este auto se inicia.

Mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por su parte, el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

A su vez, mediante el Artículo 3 del Decreto No. 3266 del 08 de octubre de 2004, este Ministerio creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita a Despacho del Viceministro de Ambiente.

Por último, según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la solicitud presentada por la GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. con N.I.T. 860.516.431-7, para el proyecto denominado “Construcción del Oleoducto Uchupayaco - Santana”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Villa Garzón, Puerto Caicedo y Puerto Asís, en el departamento de Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, crear el expediente LAM4323, para que se glosen los documentos

AUTO No.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

correspondientes y relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará, evaluará y conceptuará, la solicitud presentada por la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD..

ARTÍCULO CUARTO.- La empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. deberá hacer entrega de constancia de radicación del programa de arqueología preventiva y el plan de manejo arqueológico ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo y con destino al expediente LAM4323, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO.- La no entrega del documento en mención dentro del término establecido, dará lugar a la suspensión del trámite de evaluación de la licencia ambiental solicitada.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía de los municipios de Villa Garzón, Puerto Caicedo y Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar el presente acto administrativo a través de la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO NOVENO.- En contra del presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 49º del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

Expediente:
Proyectó:

LAM4323 (antes NDA0246)
Daniel Ricardo Páez Delgado - Profesional Jurídico – DLPTA